

SEÑORES
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE (**REPARTO**)
 YOPAL - CASANARE

REF. ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE. LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO.

ACCIONADO. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra del señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, doctor FERNANDO CARRILLO FLÓREZ y la COMISIÓN DE PERSONAL de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la Procuraduría General de la Nación (PGN), entre ellos, la convocatoria 051 de 2015, para proveer 118 cargos como Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en distintas plazas del país.

SEGUNDO: Me inscribí en la citada convocatoria y escogí como posibles sedes MANIZALES (por residencia, desarrollo personal, profesional y familiar), PEREIRA y ARMENIA, (como sedes alternas en la convocatoria, por cercanía a mi domicilio) y una última CARTAGENA – requisito obligatorio para la inscripción-.

TERCERO: El diecisiete (17) de mayo de 2017, la Procuraduría General de la Nación (PGN), a través de la dependencia asignada, publicó la lista de elegibles, quedando incluida en la misma, específicamente, en el **puesto 110**.

CUARTO: Vía correo electrónico, se me comunicó el Decreto Nro. 3361 de junio quince (15) de 2017, mediante el cual, el Procurador General de la Nación me nombró en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 -en periodo de prueba-, pero para ocupar el cargo en la Procuraduría Regional de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal, lugar que no había seleccionado dispuesto, escogido, anotado, ni registrado al momento de la inscripción a la convocatoria.

QUINTO: Tomé posesión del cargo el día primero (01) de septiembre de 2017, debido a que la PGN no me ofreció ninguna de las ciudades a las cuales me postulé para ejercer el cargo, ni a una cercana a ellas, por ello, me vi en la imperiosa necesidad de aceptar el nombramiento en la Regional Casanare, ante el temor a perder la posibilidad de ingresar al empleo público o de carrera en esa entidad y también ante el inminente riesgo de afectarse las cotizaciones al sistema de pensiones, como quiera que ostento la calidad de pre-pensionada (tengo 57 años de edad y me faltan 4 años para cumplir el mínimo de cotizaciones) y, la consiguiente afectación para mi sustento y el de mi núcleo familiar, toda vez que soy mujer cabeza de hogar y dependemos económicamente de mi salario para nuestra subsistencia.

La situación planteada afecta ostensiblemente mis ingresos, debido a que actualmente debo asumir el sustento en dos diferentes lugares de residencia, en Manizales y en Yopal, escenario difícil que lleva a que sea extremadamente complicado lograr una estabilidad económica para poder cumplir con las obligaciones, pues son egresos no previstos, que duplican los gastos de manutención.

SEXTO: Como se puede advertir, son varios los factores que me veo compelida a enfrentar, aunado a la gran distancia que se debe cubrir entre Yopal y Manizales, ya sea por vía terrestre o aérea -que tiene escalas-, hecho que implica que deba asumir costos considerablemente altos por cada desplazamiento, viajes que solo puedo realizar esporádicamente, lo que ha traído como consecuencia la ruptura de mi núcleo familiar, pues no se trata de una separación transitoria, pues la lejanía, la forma de transporte y sus altos costos, es una circunstancia difícil de superar y asumir regularmente. Aunado a lo anterior, existe una normativa interna en la PGN que no permite conceder permisos durante puentes festivos.

SÉPTIMO: Culminé mi período de prueba el tres (03) de enero de 2018 con calificación aprobatoria, quedando inscrita en propiedad y en carrera administrativa de la PGN a partir del dieciséis (16) de enero de 2018; es de aclarar que, dicha inscripción resulta ser requisito obligatorio para acceder a un traslado.

OCTAVO: El día 25 de enero de 2018 vía correo electrónico, realicé solicitud de traslado para las ciudades de Manizales, Pereira o Armenia, ante la Comisión de Personal de la PGN, con fundamento en los siguientes motivos:

- " 1. Soy mujer cabeza de hogar, con arraigo familiar y social en la ciudad de Manizales, debiendo trasladarme al municipio de Yopal, con ocasión del nombramiento realizado de la lista de elegibles - Convocatoria 051-2015, para proveer el empleo en la Procuraduría Regional de Casanare, con sede en la capital de dicho departamento.
2. Cuento con 56 años de edad y, es la primera vez, en toda mi existencia, que me he separado de mi núcleo familiar, lo que me viene generando serios problemas depresivos, aunado al hecho de que el clima de la ciudad de Yopal es cálido tropical, lo que igualmente ha incidido en mi salud física, al no estar acostumbrada a las altas temperaturas de la ciudad.
3. He tenido bajo mi cuidado a un menor de edad, quien igualmente viene dando muestras depresivas y bajo rendimiento escolar, ocasionado por mi ausencia.
4. Debido a la gran distancia y elevados costos para el desplazamiento a mi lugar de origen, no puedo realizar visitas regulares a mi familia, que tanta falta me hace.
5. Igualmente una tía de 96 años de edad quien reside en la ciudad de Cali, de quien la suscrita es su única familia, está cursando con demencia senil, requiriendo de mi intervención y cuidado, toda vez que en la casa de familia donde ha residido, no se harán más cargo de ella.

Por todas las razones expuestas, requiero el traslado, de preferencia a mi ciudad de origen, o a un sitio cercano a ella y, de acuerdo con la información que se ha suministrado públicamente en acciones constitucionales, se evidencia que existen vacantes para el cargo que actualmente ostento "

NOVENO: La Comisión de Personal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 262 de 2000, artículo 71, numeral 4, tiene como función la de emitir

concepto previo en los casos de traslado y cuando se trate de cambios definitivos de sede territorial de los servidores inscritos en carrera administrativa de la PGN.

DÉCIMO: A pesar de mi crítica situación familiar y de salud, la citada Comisión resolvió negativamente mi solicitud de traslado, en sesión extraordinaria del trece (13) de marzo de 2018, siendo informada por parte de la Secretaria Técnica, vía correo electrónico, el dos (02) de abril de 2018, lo siguiente:

*“ En atención a la solicitud de traslado definitivo de sede territorial, me permito informarle que en la reunión extraordinaria de la Comisión de Personal que tuvo lugar el **13 DE MARZO DE 2018**, se analizó su caso y no se encontró viabilidad, dada la inexistencia de vacantes plenas disponibles para el efecto. Sin embargo, su caso continuará vigente para estudio en las próximas reuniones, por lo que no es necesario que remita nuevas peticiones.*

Dado el caso que desista de su petición de traslado, comedidamente le solicito informe oportunamente y por escrito a esta Comisión. Cordialmente, FDO, MARIA PETRISA KARAMAN BETANCOURT – SECRETARIO TÉCNICO COMISIÓN DE PERSONAL “

DÉCIMO PRIMERO: Ante la negativa, el día seis (06) de abril de 2018 presenté sendos derechos de petición, al señor Procurador General de la Nación y a la Secretaria General de la PGN, solicitando se me informara las vacantes existentes a nivel nacional, para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, como las ciudades de ubicación, recibiendo respuesta de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, adiada diez (10) de mayo de 2018, donde se me informaba de la existencia de trescientas treinta y un (331) vacantes para dicho cargo en diferentes ciudades del país, entre ellas: **Tres (3) en la ciudad de Armenia (una en la Procuraduría Regional y dos en la Procuraduría Provincial); uno (1) en la Procuraduría Provincial de Manizales y uno (1) en la Procuraduría Regional de Pereira.**

Es decir, existían cinco (5) vacantes en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia al momento de mi solicitud de traslado, y no se entiende cómo es posible que la Comisión de Personal emita concepto negativo y el nominador niegue el traslado, con tal cantidad de vacantes; como tampoco, que al momento de mi nombramiento en período de prueba, no se hubiese hecho la designación para alguna de esas ciudades, o a una cercana, a pesar de haber quedado en la lista de los ciento dieciocho (118) cargos ofertados en la convocatoria y que dichas sedes fueron las que escogí al momento de la inscripción.

DÉCIMO SEGUNDO: Posteriormente pude evidenciar, como se desprende de los decretos de nombramiento que se encuentran publicados en la página de la Procuraduría General de la Nación, que en el mes de septiembre de 2017 se continuaron prorrogando nombramientos provisionales, como consta en el decreto de nombramiento No. 4658 del 01 de dicho mes y año, que prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor JUAN PABLO DUQUE ARBELAEZ en el cargo de Profesional Universitario, código 3 PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Manizales, mientras duraba la comisión de FLORA IRMA GIRALDO LÓPEZ, con funciones en la Procuraduría Regional de Caldas y, el 28 del mes de septiembre de 2017, como consta en el decreto de nombramiento No. 5438, que prorrogó un nombramiento en provisionalidad de la señora MARIANNY KATERIN ARITIZABAL CASTRILLON en el cargo de Profesional Universitario, código 3 PU, grado 17 en la Procuraduría Regional de Caldas, con funciones en la

Procuraduría provincial de Armenia, el cual nuevamente es prorrogado mediante Decreto No. 1395 del 22 de marzo de 2018; hechos que confirman que al momento de realizar mi nombramiento en período de prueba y presentar mi solicitud de traslado, existían vacantes en las ciudades escogidas como sede en la inscripción, siendo palmario que a pesar de la existencia de vacantes en las citadas ciudades y ostentar un mejor derecho, al hacer parte de la lista de elegibles en el puesto 110, el nominador, señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, prefirió continuar realizando nombramientos en encargo y seguir ampliando provisionalidades en las ciudades ya referidas, antes que realizar mi designación en ellas, nombrándome en la Regional Casanare con sede en la ciudad de Yopal, para cumplir mi período de prueba, municipio que nunca escogí en la convocatoria.

Igualmente se demuestra, que la negativa de la Comisión de Personal para acceder a la solicitud de traslado es infundada, toda vez que si existían vacantes en las ciudades de Manizales, Armenia y Pereira, al momento de realizar mis peticiones de traslado.

DÉCIMO TERCERO: La Procuraduría General de la Nación está organizada como una planta globalizada, esto significa que los empleos de la entidad se agrupan y dependen de la dirección general y el nominador tiene la facultad de distribuir los cargos de acuerdo con las necesidades del servicio y conforme a los planes y programas institucionales (Concepto desarrollado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de abril de 2012, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve Radicación 15001-23-31-000- 1998-01262-01 (0035-09(0))

DÉCIMO CUARTO: Lo anterior, para demostrar que pese a la existencia de vacantes en las ciudades escogidas para las cuales continuaba solicitando el traslado, fueron prorrogados nombramientos en provisionalidad bajo la figura de asignación de funciones, como consta en el decreto 1411 del 22 de marzo de 2018, que prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor FABIOANDRÉS ALARCÓN VARGAS en el cargo de Profesional Universitario, código 3 PU, grado 17 en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, con funciones en la Procuraduría Provincial de Manizales y el 02 de mayo de 2018, se prorrogó el nombramiento provisional del señor HARDYING DIAZ CANEDO, en el Cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Manizales, con funciones en la Procuraduría Provincial de Bolívar; es decir, bajo dicha figura se seguían ampliando los nombramientos provisionales, negándoseme dicha posibilidad, pese a estar inscrita en carrera y que los accionados conocían mi crítica situación familiar y de salud.

DÉCIMO QUINTO: Por todo lo anterior, el 10 de julio de 2018 reiteré mi petición de traslado a la Comisión de Personal, conformada por la señora LILIANA GARCIA LIZARAZO - Secretaria General – Presidente, ESTEBAN HERNANDEZ MARTINEZ, Representante de los Servidores, LUIS ADOLFO DIAZGRANADOS QUIMBAYA, Representante del señor Procurador General de la Nación y MARIA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, solicitando el traslado a la ciudad de Manizales, en aras de preservar mi salud, integridad física y mental, unidad familiar, mínimo vital y móvil, igualdad, trabajo en condiciones dignas y derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, adicionando los hechos acaecidos con posterioridad a mi petición inicial, e informando que el tratamiento para mis patologías que requieren de atención y control permanente, entre ellas: "enfermedad del sistema conectivo indiferenciada, fibromialgia, artalgias, bocio multinodular", se encuentran suspendidas, ante la precaria atención que se

ofrece y brinda por parte de la NUEVA EPS en la ciudad de Yopal. Igualmente comuniqué de las demás afectaciones en salud adquiridas por las adversidades que he tenido que padecer en la ciudad de Yopal, como "reacciones alérgicas a las picaduras de zancudos y otros vectores" con serios compromisos cutáneos y exposición a la transmisión de graves enfermedades (virus H1N1, dengue, etc), que me han obligado a acudir al servicio de urgencias en Yopal, como la "afectación del sistema respiratorio" por la exposición permanente al aire acondicionado, frecuentes infecciones gastrointestinales y de otros órganos, ante la falta de agua potable en esta ciudad – hecho de conocimiento público-, como el deterioro de mi estado de salud mental, producto de la "ansiedad y depresión" que padezco, ante el desarraigo familiar al que he sido expuesta. Así mismo presento una afectación dental, que debe ser tratada por la NUEVA EPS, toda vez que particularmente por donde acudí a la prestación de estos servicios me informa el periodoncista que el tratamiento es de operación, la cual no puedo costear, sin que se me haya brindado la atención en esta especialidad en el municipio de Yopal.

Igualmente hice saber de mi afectación al mínimo vital por los dobles gastos de manutención y, por las nuevas consultas médicas que he tenido que asumir, como también para hacerme cargo de mi tía de 96 años de edad, que a la fecha de la nueva solicitud ya había sido internada en un ancianato por su cuidadora en la ciudad de Cali, lo cual se hizo sin mi consentimiento; solicitando el traslado a la ciudad de Manizales, o en su defecto asignación de funciones para dicha ciudad, mientras se resolvía el traslado definitivo. (Adjunto copia de la solicitud con sus anexos)

DÉCIMO SEXTO: Pese a todo ello, nuevamente la Comisión de Personal de la PGN emite concepto negativo frente a mi reiteración de traslado, en reunión llevada a cabo el 03 de octubre de 2018, decisión que me fue comunicada el 22 de octubre del avante año, informándome que a la fecha no era posible acceder a la petición de traslado a la ciudad de Manizales, o en su defecto Armenia o Pereira, teniendo en cuenta la inexistencia de vacantes para el efecto, indicando:

" ... lo anterior teniendo en cuenta que consultada la planta de personal con corte a 20 de septiembre de 2018, en las ciudades de interés existen los cargos de Profesional Universitario Grado 17, ocupados de la siguiente manera:

1. Armenia, 5 cargos de los cuales 3 están ocupados por servidores inscritos en carrera administrativa y 2 en provisionalidad.
2. Manizales, 7 cargos de los cuales 6 están ocupado por servidores inscritos en carrera administrativa y 1 en provisionalidad.
3. Pereira, 6 cargos de los cuales 5 están ocupados por servidores inscritos en carrera administrativa y 1 en período de prueba.

Por lo anterior, su petición continuará en constante estudio por los integrantes de la Comisión de Personal. FIRMADO. CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN – Secretario Técnico de la Comisión de Personal"

DÉCIMO SEPTIMO: Reitero señor Juez, que con las peticiones mediante las cuales solicité traslado, le pedí a la Procuraduría General de la Nación, se diera

prioridad a mi solicitud, precisamente para que fuera oportuno, antes del agotamiento de la lista de elegibles, teniendo en cuenta mis derechos adquiridos como funcionaria nombrada en propiedad y en carrera administrativa y a fin de no tener que acudir a estos medios e instancias judiciales, para hacer valer mis derechos laborales adquiridos mediante concurso de mérito. Es oportuno recalcar que no se me nombró en la ciudades seleccionadas al momento de la inscripción al concurso de méritos, que es técnico, reglado y no permite contradicciones ni decisiones subjetivas de los funcionarios sobre el mismo, la Procuraduría decide nombrarme en periodo de prueba en Yopal, que no corresponde a las ciudades seleccionadas por mí, ni corresponde a las variables legales que amparan mis derechos dentro de las condiciones del concurso de méritos.

No es entendible entonces la negativa de la Comisión de Personal de la PGN, toda vez que a la fecha de mi reiteración de traslado – 10 de julio de 2018-, igualmente comuniqué que adicional a la vacante existente en la ciudad de Manizales, había podido evidenciar que para el 16 de julio de la presente anualidad, quedaría vacante el cargo que ocupaba en la dicha ciudad, la señora Angela María Londoño Villegas, como se desprendía del fallo de tutela con radicación No.63001318702-2018-00007, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío, que tuteló sus derechos fundamentales y que fue publicado en la página web de la Procuraduría General de la Nación y, a pesar de ello, el señor Procurador General de la Nación, nominador de la PGN, continuó realizando nombramientos en provisionalidad desde el 11 de julio de 2018, como el caso del señor LUIS HERNAN GONZALES BORRERO, en el Cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Manizales, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales; el 11 de octubre de 2018 se realizó nombramiento provisional al señor FABIO ANDRES ALARCON VARGAS, en el Cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, con funciones en la Procuraduría Provincial de Manizales, el mismo que se prorrogó mediante Decreto No. 4424 del 11 de octubre de 2018 y el 11 de octubre de 2018 se prorrogó un nombramiento en provisionalidad al señor JUAN ESTEBAN CARDONA MARIN, en el Cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de –Armenia.

Aunado a lo anterior, a varios de los integrantes de la lista que ocuparon un puesto inferior al mío, esto es, por detrás del puesto 110, como el caso de la señora CAROLINA TORO OSORIO, ubicada en el puesto 116 de la lista de elegibles, le fue resuelto su traslado a la Procuraduría Provincial de Manizales, como se desprende del acto administrativo del 26 de octubre de 2018, por el cual se realizó su traslado, en cumplimiento a decisión judicial, en el Cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Amagá, a la Procuraduría Provincial de Manizales, algo que resulta ilógico, un absurdo que contraviene los postulados propios de este tipo de convocatorias, por cuanto se premió a la persona que obtuvo un puntaje inferior (por su lugar en la lista) dejando a un lado el fin obvio del concurso, como lo es el mérito, fundamento primordial de los concursos públicos; con ello, se puede inferir -y no puede entenderse- que, el señor Procurador General de la Nación, Jefe máximo del Ministerio Público, la primera Entidad Pública que está llamada a proteger los derechos fundamentales de los colombianos, como lo es la PGN, sea la primera en vulnerarlos y de manera flagrante.

DÉCIMO OCTAVO: Adicionalmente, a pesar de mi petición subsidiaria de asignar funciones, la Comisión de Personal de la PGN tampoco estudió el caso bajo este criterio, no obstante haberlo pedido y, si bien es este asunto de competencia de la Secretaría General de la PGN, la Comisión de Personal está presidida por la Secretaría, debiendo haberse realizado pronunciamiento en ese sentido y trasladada la solicitud a la Secretaría General, como ha ocurrido con las solicitudes de otros servidores, entre ellos de la señora ANA CRISTINA FAJARDO, sustanciadora de la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa con sede en el municipio de Yopal, de quien la Comisión de Personal estudió su caso en reunión llevada a cabo el 13 de marzo de 2018, como consta en el acta que aportó a este escrito y, le fue autorizada la asignación de funciones para cumplirlas en la Procuraduría Judicial Penal de la ciudad de Ipiales.

DÉCIMO NOVENO: Con estas decisiones se ocasionó la ruptura de mi unidad familiar, se afectó mi calidad de vida, toda vez que residí en un hotel en la ciudad de Yopal, afectándose el derecho a una vivienda propia y digna, mi derecho a la atención en salud, además irrumpe con mis posibilidades de desarrollo académico, lesiona de manera grave la continuidad de mi tratamiento médico y amenaza mi integridad física y mental, por las condiciones actuales en que me encuentro en el municipio de Yopal.

VIGÉSIMO: En mis peticiones de traslado, le manifesté a la Procuraduría, mi condición de vulnerabilidad en la que me encuentro en la ciudad de Yopal, frente a la difícil situación de agua potable y precaria prestación de los servicios de salud y las circunstancias difíciles que he tenido que afrontar allí, sola, lejos de mi familia y allegados, sin que hayan sido tenidos en cuenta mis argumentos por parte de la comisión de personal, ni a lo exigido por el representante de los funcionarios Dr. ESTEBAN HERNANDEZ quien ha manifestado la inocuidad de las decisiones de la Comisión de Personal, mientras permanezca vigente el concepto de vacantes plenas en la entidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: El pasado 29 de septiembre, mientras disfrutaba de mi período vacacional en la ciudad de Manizales, sufrí un accidente que me produjo fractura de uno de los dedos del pie izquierdo y, adicionalmente un fuerte dolor lumbar que me imposibilita permanecer demasiado tiempo en una posición, ya sea de pie o sentada, teniendo que acudir al servicio de urgencias, estando incapacitada hasta el 30 de noviembre de 2018. Como quiera que solo me fue brindada la prestación del servicio de urgencias en dicho municipio, me vi obligada a presentar varias acciones de tutela para lograr la atención ambulatoria que ahora requería, toda vez que mi IPS primaria se encontraba en la ciudad de Yopal, teniendo que acudir particularmente a la especialidad de neurocirugía, quien debía atender el caso, prescribiendo varios exámenes especializados para el diagnóstico de esta nueva enfermedad, los cuales a la fecha no se han materializado, toda vez que en el municipio de Yopal no se prestan esos servicios y, es una práctica de la NUEVA EPS en este municipio autorizarlos para Bogotá, sin que ahora con esta nueva patología, pueda resistir un viaje por tierra que me implicaría permanecer sentada, entre 8 o 9 horas a Bogotá o entre 18 o 20 horas a Manizales y no tengo los recursos para realizar los viajes en avión.

VIGESIMO SEGUNDO: Adicionalmente y toda vez que la atención en salud para mis nuevas patologías se prestaron en la ciudad de Manizales, donde si existe una buena prestación del servicio de salud por parte de la NUEVA EPS, mi IPS primaria fue trasladada a dicha ciudad y, ahora en el municipio de Yopal, solo tengo atención en el servicio de urgencias.

VIGESIMO TERCERO: Como ya lo expuse, cuento con 57 años, encontrándome atravesando la menopausia, con la sintomatología propia de esa condición, que se recrudece por las altas temperaturas en el municipio de Yopal y, el hecho que según lo manifestado por el ginecólogo, no puedo paliar la sintomatología con ningún medicamento, toda vez que tengo antecedentes familiares de cáncer de mama, lo que implicaría un alto riesgo y, de continuar con mi residencia en el municipio de Yopal, mi salud se va deteriorando cada día mas.

VIGESIMO CUARTO: Por todo lo expuesto, se ha vulnerado el debido proceso administrativo en el concurso de méritos y adicionalmente porque tampoco se observó con mi designación en la Regional de Casanare, lo dispuesto en oficio SG No. 005315 del 27 de septiembre de 2016, en respuesta a derecho de petición efectuado por participante en el concurso, en el cual la PGN indicó en su parte final: " ... Si la sede o sedes escogidas, según las reglas del concurso ya no estuvieren disponibles, el nominador ofrece el nombramiento en alguna de las plazas que estén, habitualmente aplicando criterio de cercanía con la sede escogida en al inscripción, hecho que nunca se dio en mi caso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se me amparen y tutelen los derechos fundamentales a la salud, integridad física y mental, unidad familiar, a la vida digna, al mínimo vital y móvil, trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso administrativo, derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, así como los que resulten demostrados en el trascurso de la actuación y los que el señor juez considere que deben ser protegidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Procuraduría General de la Nación que, en el término de 48 horas o el tiempo que el señor juez determine, contados a partir de la notificación del respectivo fallo, se adelanten todas las acciones y trámites administrativos necesarios, para que se realice **mi traslado definitivo de la Procuraduría Regional de Casanare a la Procuraduría Regional Caldas - sede Manizales o a la Procuraduría Regional de Risaralda – sede Pereira.**

TERCERA: Subsidiariamente, en el evento de no ser posible mi traslado inmediato para dichas sedes, se me asignen funciones en el cargo de Profesional Universitario 3PU, Grado 17, en las **Procuradurías Regionales de Caldas o Risaralda**, con sede en las ciudades de Manizales o Pereira, esta última ciudad, por cuanto es la más cercana a Manizales y allí residen algunos familiares que me han ofrecido su compañía, mientras se resuelve mi traslado definitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto 1983 de 2017, así como en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos civiles y políticos, y artículo 254 de la Convención de los Derechos Humanos.

La acción constitucional resulta procedente, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varios pronunciamientos judiciales, y que me permito citar.

Sentencia de Tutela T-175 del 11 de abril de 2016 siendo M.P. el Dr. Alberto Rojas Ríos, dentro del expediente T-5.249.681 en la que se pronunció con respecto a la **acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público y en la que se reitera la jurisprudencia** en esta materia y señala, entre otros apartes que:

«La procedencia de la acción constitucional para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable si: (i) las razones del traslado son ostensiblemente arbitrarias (que no se tenga en cuenta la situación particular del trabajador); (ii) el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar; y/o desmejora las condiciones del trabajador.»

Se tiene que es procedente la presente acción constitucional, pues la Procuraduría no analizó de fondo mi situación particular en la que hice explícita mis peticiones de traslado, por manera que, considero que se dan todas las condiciones fácticas y de derecho para que me sean amparados mis derechos que considero vulnerados por la Entidad y se ordene mi traslado como lo solicite en las pretensiones.

Reitero, que se viene afectando la asistencia médica, ya que me es muy difícil desplazarme a la ciudad de Bogotá donde me envían a recibir atención con frecuencia y resulta necesario continuar con el tratamiento en reumatología, gastroenterología, neumología, cirujano de cabeza y cuello, ginecología, fisiatría, ortopedia y muy especialmente de neurocirugía para determinar mi nuevo diagnóstico que me tiene bastante impedida y proceder con el tratamiento, a los que no he podido continuar como se debe. Afectándose igualmente mis relaciones familiares, en razón a que en Manizales donde siempre he residido y donde desempeñaba mi profesión, se desarrolló mi vida familiar, social, y cultural, etc., y donde focalicé todas mis expectativas de desarrollo integral y profesional, causando con mi desplazamiento a Yopal, Departamento del Casanare, una afectación a la estabilidad emocional que llevaba y a la vida misma, como a los demás derechos fundamentales expuestos y a la pérdida de algunos beneficios que hacían más agradable y fortalecían mi entorno laboral, social, cultural, lúdico, recreativo, deportivo etc., como también en lo relacionado con mis relaciones con mi núcleo familiar, cercanía a otros familiares y a mis amigos.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2010, sostuvo que se configuraba el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** en un caso similar, así lo precisa:

«4.2.3. En cuanto tiene que ver con el concepto de perjuicio irremediable, adoptado por esta Corporación, se ha dicho que éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.»

Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.»

Se puede observar en las pruebas que allego, como se configura el desconocimiento de la Procuraduría a los derechos fundamentales que me asisten y los de mi familia, los que nos hemos visto afectados por la lejanía en que me encuentro y no cuento con el servicio médico especializado que requiero, Por otro lado, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2017, expediente 25000-23-42-000-2016-05854-01, se pronunció sobre la procedencia de la tutela como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales, en los casos relacionados con los concursos de méritos, sostuvo que era procedente, dado que utilizar los mecanismos ordinarios, los cuales con extensos, provocaría que el perjuicio se siga consumando y extendiendo en el tiempo.

«La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.»

Adicionalmente, en la aludida providencia se dijo que las controversias que sobre protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

El Alto Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia T-187 de 2010, del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó:

«(...) la acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.

De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.

(...)

De ahí se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal institución, el concurso de méritos debe ser visto con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

De lo anterior, se colige, que la acción de tutela es procedente para amparar derechos fundamentales cuando tiene por finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la lista de elegibles pierda vigencia ya que los medios de defensa ordinarios tienen la particularidad de ser extensos en el tiempo, hasta su resolución final.» (Subrayado fuera de texto).

Acudí ante la Comisión de Personal de la PGN, procurando obtener mi traslado, considerando mis derechos adquiridos como funcionaria de carrera administrativa; sin embargo, el concepto siempre ha sido negativo, sin que se hubiera soportado de fondo la respuesta brindada. Así mismo, les manifesté que hubo personas que ocuparon en la lista de elegibles puestos inferiores al que yo ocupé y fueron nombradas algunas, en las ciudades escogidas como sede principal, así como en ciudades que yo había seleccionado como opcionales, siendo evidente el desconocimiento al debido proceso administrativo y derecho de igualdad, frente a los nombramientos de las listas de elegibles, los cuales deben ser en estricto orden descendente, y no se tuvo en cuenta, como en mi caso, el puesto ocupado para ser nombrado en una ciudad de mi preferencia, sino que me enviaron a otra ciudad, que jamás consideré.

La Procuraduría, debió tener en cuenta que yo seleccioné la ciudad de Manizales, lugar donde debí ser nombrado, pues elegí esta ciudad como una de mis prioridades, ahora vemos como se nombran distintos profesionales Universitarios Grado 17, para esta ciudad y para la ciudad de Pereira, además que, conforme con la lista ocuparon puestos inferiores al que yo ocupé. Entonces, señor Juez, si existían vacantes en las ciudades por mi escogidas, por qué la PGN no me designó el cargo en esas ciudades, sino que, desconociendo mi derecho a la igualdad, se me nombra en Yopal - Casanare, ciudad que nunca seleccioné.

La confianza legítima y el respeto del acto propio, se ha vulnerado por parte de la PGN, al cambiar las reglas de juego del concurso de mérito, pues mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, artículo 5, de la Inscripción, determinó que los interesados en participar en el concurso de mérito podían inscribirse en la sede de preferencia o en las sedes territoriales alternas de las ofertadas en la convocatoria 051 de 2015 y, en mi caso, yo participe para MANIZALES como sede de preferencia y como sedes alternas PEREIRA Y ARMENIA y no para YOPAL, tal como consta en la constancia de inscripción.

La Corte Constitucional, en sentencia T-147 de 2013, expidió la siguiente orden:

«**Cuarto: ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie

los trámites para convocar a concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a los cuales no se ha convocado concurso de méritos.»

Esta orden motivó la expedición de la Resolución 332 de 2015, que ordenó la apertura de las convocatorias, entre esas, la 051 de 2015 en la cual participé.

Como se observa, se refiere a todos los cargos, y está probado que existían varios cargos de profesional Universitario Grado 17 en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia, de conformidad con lo informado por la Secretaría General, ocupados en provisionalidad en las sedes del país, y, a pesar de ello, la Procuraduría General de la Nación insiste en no resolver favorablemente mi solicitud de traslado, sin justificación alguna, existiendo los cargos en las ciudades mencionadas, por lo que no había ningún motivo, ni razón para que se me enviara a Yopal - Casanare.

Así las cosas, no me queda otro camino que iniciar esta acción constitucional, con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales. Es urgente que la PGN aplique la ley de manera equitativa e igualitaria y me conceda de manera inmediata el derecho al debido proceso administrativo en condiciones de igualdad en las decisiones administrativas, la razonabilidad y la imparcialidad, y que ejerza el *Ius Variandi* para evitar que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales, preservándose los intereses y mis derechos mínimos como funcionario de la Procuraduría General de la Nación.

Al concederse mi traslado a la ciudad de Manizales o Pereira, se repararía el daño sufrido y latente, de esta manera estaría en alguna de las ciudades que seleccioné desde el inicio como principal (Manizales) y como subsidiaria (Pereira), lo cual redunda en mi bienestar profesional, laboral, social y familiar. No insisto en la ciudad de Armenia, por cuanto allí no tengo a ningún familiar, como tampoco conozco a nadie, es una ciudad mas lejana de mi núcleo familiar y de trasladarme allí, estaría en condiciones muy parecidas a las que actualmente me encuentro en la ciudad de Yopal, especialmente por mi situación de ansiedad y depresión, al tener que seguir viviendo sola en una ciudad.

No es posible postergar esta acción, debido a que los daños que sufrimos nos dejan secuelas de vida, y nadie después nos devolverá el tiempo, pudiendo ahora tomar la decisión en derecho, una decisión humana y digna de concederme el traslado, o la asignación de funciones, pues las condiciones están dadas a mi favor.

Es claro que mi situación es especial, transparente y contundente, que la entidad la conoce y que la comisión de personal debió emitir concepto favorable, al existir vacantes de cargos de profesional Universitario grado 17 en la ciudad de Bogotá, en vacancia definitiva ocupados en provisionalidad, tal como lo informa la Secretaría General de la Procuraduría a través del oficio SG No. 007287 del 19 de septiembre de 2018, existiendo los mismos en las ciudad que seleccioné como prioridad para mi nombramiento; como su nombre lo indica se ocupan de manera temporal, provisional, mientras que deben ser ocupados por un funcionario de carrera administrativa como es mi caso; Por lo que el jefe nominador debe dar aplicación al *Ius Variandi* sobre la planta de personal, que como bien sabemos es global, al tenor del Decreto 265 de 2000 y de este modo permitir que acceda a mi derecho de carrera de tener un empleo digno, con calidad de vida y preservando la unidad familiar, que envuelve

muchos derechos fundamentales y deberes constitucionales tanto míos como los de mi familia.

La Carta Política en su artículo 11 preceptúa que «El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte», pues bien, el concepto de vida no puede ir desligado de la calidad de vida y dignidad de la misma, y así entendido por Máximo Órgano Constitucional en reiteradas Sentencias y cito la siguiente T-444 de 1999, respecto al Derecho a la Vida Digna y su alcance:

«En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.»

En el mismo sentido, la Corte Constitucional mediante, Sentencia T-675 de 2011, reitera sobre el carácter fundamental de la vida digna y expreso:

«Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.»

En sentencia SU-062 E 1999, este Tribunal, en lo pertinente, preciso que:

«Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.»

Así mismo la Sentencia T-154/17, la Corte Constitucional, manifestó:

« (...) la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como institución y núcleo fundamental de la sociedad (Art. 5º y 42) y establece que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral (Art. 42). En este sentido, la salvaguarda a la unidad familiar es un derecho fundamental de todas las personas, razón por la cual, se prohíbe la adopción de medidas infundadas e irrazonables que impliquen su vulneración.»

Ahora, frente al *Ius Variandi*, se le debe dar aplicación en el buen sentido, con fines de mejora de la calidad de vida de los empleados y velando por la protección de los derechos fundamentales de él y de su familia; las sentencias por lo general han protegido al empleado cuando el empleador ha utilizado la potestad para trasladar a los empleados de manera arbitraria.

En la Sentencia T-355 de 2000, MP José Gregorio Hernández, la Corte Constitucional, aclaró que el *ius variandi* no es absoluto:

«La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la facultad patronal de modificar, en el curso de la relación laboral, las condiciones de trabajo ("ius variandi") no es absoluta, pues ella puede resultar violatoria de derechos fundamentales si se ejerce de modo arbitrario y sin una clara justificación sobre el motivo por el cual los cambios se producen y en torno a su necesidad. Es evidente que, si se tratara apenas de dar libre curso al capricho del empleador -público o privado- para introducir mutaciones sin límite en las características de modo, tiempo y lugar, que vienen aplicándose en la ejecución de las mutuas prestaciones propias del vínculo jurídico de subordinación existente, sin que para nada tuviese que consultar las circunstancias y necesidades del trabajador y de su familia -es decir, si la determinación patronal se admitiera con carácter plenamente unilateral y omnímodo-, resultaría desconocida la regla constitucional que exige dignidad y justicia en toda relación de trabajo, cualquiera sea la modalidad de éste. El llamado "ius variandi" es, a la luz de la Constitución de 1991, un concepto relativo y restringido, supeditado a los derechos fundamentales del trabajador.»

Así pues, solicité que mi desempeño laboral se hiciera en mi entorno familiar y social, con el objeto de evitar perjuicios considerables y en este caso no se le puede dar prioridad al interés general sobre el particular, más cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, el interés general, no se vería afectado con mi traslado de Yopal, pues en esta Regional se fortaleció el recurso humano, con el nombramiento de dos asesores y dos profesionales adicionales a los que se contaba al momento de iniciar mis labores. Uno de los profesionales nombrados obedeció al traslado de la señora BLANCA CECILIA CHAPARRO quien fue trasladada de Puerto Carreño a la ciudad de Yopal, por razones iguales o similares a las mías, y en las Regionales de Caldas o Risaralda, se beneficiarían con mis servicios y en tal sentido el bien común o general se sigue beneficiando.

Así mismo, se vulnera el derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 de la CP que dice: «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.» (Subrayado fuera de texto).

La transcribo y resalto, porque la PGN al negar mi traslado a la ciudad de Manizales o Pereira, existiendo vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad al momento de realizar mis peticiones, transgrede mis derechos fundamentales a la igualdad y el trabajo protegidos por el Estado. El derecho al trabajo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política señala:

«El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales.

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
(...)

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.» (Subrayado fuera de texto).

También, me permito citar la sentencia del Consejo de Estado del 15 de febrero de 2017, expediente 25000-23-42-000-2016-05854-01, en donde se decide la acción interpuesta contra la Procuraduría General de la Nación, en la cual se ordenó efectuar el nombramiento de la accionante en carrera, toda vez que había ganado tal derecho en un concurso de méritos, pues existían cargos al que aspiró ocupados en provisionalidad.

Dice el fallo T-147 del 18 de marzo de 2013, de la Corte Constitucional, en un asunto similar, donde analizó la naturaleza jurídica de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y respecto de la «naturaleza jurídica de los funcionarios en calidad de provisionales»:

«4.3.5. En conclusión, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero **tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción,** pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción, razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación».

De lo anterior se desprende, que los funcionarios nombrados en provisionalidad, tienen un carácter interino o temporal para cubrir la necesidad de la administración que consiste en suplir las necesidades que se presenten ante diversas situaciones administrativas, como la renuncia a un cargo, el despido, la remoción del funcionario, el retiro forzoso del servicio u otra causal de terminación del vínculo laboral, así como también cuando se busca suplir esa vacancia por el periodo estrictamente necesario que dure el respectivo concurso de méritos del cual determinara la lista de elegibles y el beneficiario de dicho cargo.»

Continuó la sentencia, específicamente para el caso de la Procuraduría General de la Nación, definiendo la situación de los funcionarios provisionales:

«4.4. FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

(...)

4.4.3. En virtud de la facultad otorgada, el Presidente de la República profirió el **Decreto-Ley 262 de 2000**, que en su artículo 82, establece las distintas modalidades de vinculación al ente de control, entre ellas la provisionalidad, que se contempla de la siguiente manera:

"Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos: (...)

'c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso. (...)

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo. (...)).

Por otro lado, destacó el fallo lo dispuesto en los artículos 186, 188 del Decreto Ley 262 de 2000, atinentes a la finalidad de los nombramientos en provisionalidad y su término de duración.

«De lo anterior se colige, que los nombramientos en provisionalidad duraran el tiempo necesario mientras se ocupa el cargo en forma definitiva, es decir, hasta que culmine el proceso de selección y se lleve a cabo la designación y su efectiva posesión de quien ha ganado el cargo a través del concurso de méritos".

La corte constitucional mediante sentencia C-077 DE 2004, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad parcial con los artículos 82, 185, 186, 187, y 188 del Decreto 262 del 2000, que buscaba definir si los cargos en provisionalidad en los cargos en carrera atentaban contra los empleos provistos mediante el concurso de méritos, declaró la asequibilidad de los preceptos acusados con los siguientes argumentos.

La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.

Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la

Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2 ibídem.

Por estas razones, **con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.»** (Negrilla fuera de texto).

Sobre este pronunciamiento, dijo el Consejo de Estado en la citada sentencia de tutela:

«De lo anterior se infiere, que, para las entidades estatales, existe la posibilidad de hacer uso de los nombramientos en provisionalidad con el fin de satisfacer la necesidad de proveer un cargo de carrera mientras se agota el procedimiento de selección cuyo fin culmina con la designación de firma definitiva de su titular, con el objeto de no afectar el correcto funcionamiento del Estado».

Al respecto la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013 antes referida concluye:

"Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas., que no se predicán directamente de quien es desvinculado. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, Detallada y precisa cuales son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión"

En este orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está presentando y debería prestar el funcionario concreto.» (Negrilla fuera de texto).

Concluye el Consejo de Estado: «Así las cosas, es válido concluir que desde el punto de vista constitucional y legal, los funcionarios nombrados en provisionalidad pueden ser desvinculados mediante acto administrativo motivado, y para el caso que nos ocupa, el argumento puntual es la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos.»

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en innumerables sentencias frente al trabajo en condiciones dignas y justas, a manera de ejemplo está la Sentencia T-174/97 proferida por la Corte Constitucional, en donde se sostuvo que:

« (...) el trabajo se preserva por la normatividad constitucional" en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos" en consonancia con la sentencia C-479 del 13 de agosto de 1992, la sala plena de la misma Corte que señaló que " La Constitución, tal como queda expuesto en las consideraciones generales de este fallo, consagra el derecho al trabajo como

uno de los fines en su preámbulo, junto con la garantía de un orden político, económico y social justo, a la vez que señala como propósito del Estado la efectividad de los derechos reconocidos en su preceptiva. En concreto, el artículo 25 define el trabajo como un derecho y una obligación social y reiterando el principio introducido en la reforma constitucional de 1936, declara que goza, en todas las modalidades (una de las cuales es la del trabajo al servicio de la administración). De la especial protección del Estado y añade que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.»

También es cierto que la Corte Constitucional, en Sentencia de **Tutela T-947/12** expresó que, una persona que requiere un traslado puede ser nombrada en un cargo de carrera prevalentemente por quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. Dice esta sentencia:

«Es jurídicamente viable que el ente nominador de la plaza disponible, escoja entre el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y entre un traslado de servidor con concepto favorable emitido por la autoridad competente. No obstante, el responsable de la nominación deberá cotejar las hojas de vida de los aspirantes y bajo criterios objetivos guiados por el mérito de los mismos, nombrar al más idóneo para el cargo.»

Así pues, vemos como la tendencia en fase de tutela, es la de analizar cada caso en concreto, para determinar si los derechos de una persona prevalecen sobre los de otra, en este caso, se concluyó que un traslado estuvo por encima incluso del nombramiento de una persona que había ocupado el primer lugar en la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos.

La Sentencia T-159 de 2012 dijo respecto a los **cargo de carrera en provisionalidad y que gozan de estabilidad laboral relativa**:

«Los servidores en provisionalidad cuentan con una estabilidad laboral relativa, que les garantiza que solo pueden ser desvinculados para que provea el cargo que ocupa una persona que ha ganado el concurso de carrera en propiedad cumple con el lleno de los requisitos para obtener un traslado; por lo tanto, si la terminación del vínculo laboral tiene como causa lo anterior, no se desconocen derechos de esos servidores.»

El artículo 125 de la carta magna, constituye una garantía de acceso a los cargos públicos (cargos de carrera) para las personas que hayan superado el concurso de méritos y hagan parte de la lista de elegibles, en consecuencia, las autoridades deben respetar este derecho y la expectativa legítima y adoptar los mecanismos necesarios para que el derecho sea real.

Por último, es importante, traer a colación la sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, la cual señaló: « (...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)»

De modo que la PGN, contrariando estas disposiciones, mantiene cargos de profesional universitario grado 17, de forma provisional, cuando yo he ganado el concurso de méritos y he superado el periodo de prueba con una calificación aprobatoria, gané el cargo antes mencionado y ahora estoy inscrito en carrera administrativa; por tanto, la Entidad quien debe decidir no lo ha hecho,

desconociendo mis derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política; el Estado es solo uno y tiene el deber de velar por la garantía y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, debe hacer que se cumplan las leyes, situación que no se presenta en este caso pues los funcionarios que tienen en sus manos las decisiones de traslado, desconocen la legislación vigente, asumiendo decisiones completamente inconstitucionales.

Conluyendo señor Juez, solicito mi traslado en defensa de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA UNIDAD FAMILIAR, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y AL TRABAJO DIGNO** y solicito, a través de esta acción, se hagan respetar y se ordene a la Procuraduría General de la Nación cumplir la Constitución y las leyes en este sentido, toda vez que, como se demostró en el texto de esta tutela y de conformidad a lo informado por la Secretaria General de la PGN, al momento de sesionar la comisión de carrera existían y existen cargos vacantes en las ciudades de Manizales y Pereira, a donde estoy solicitando mi traslado o asignación de funciones, pues como se expuso, tales vacantes existían al momento de mi nombramiento y es bien sabido que se debe dar prioridad a los funcionarios que están en carrera administrativa, por haber ganado el concurso, sin dejar de lado la facultad que tienen el nominador de aplicar el *Ius Variandi*.

PRUEBAS

Adjunto como pruebas y suministro información respecto de las que están publicadas en la página de la Procuraduría General de la Nación, las que pueden ser aportadas por el accionado o ser consultadas en la página web de dicha entidad:

A. Publicadas en la página web de la entidad:

1. Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se da apertura a la convocatoria de empleos vacantes existentes en la Procuraduría General de la Nación.
2. Convocatoria 051 del 2015, para ocupar uno de los empleos vacantes en el grado de profesional Universitario grado 17.
3. Copia de la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, mediante la cual se conformó la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015.
4. Decretos de nombramiento en provisionalidad y en encargo, relacionados en el presente escrito, se encuentran publicadas en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

B. Que se aportan al escrito:

1. Copia del Decreto No. 3361 del 15 de junio de 2017, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación, me realiza el nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 3 PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Casanare.

2. Copia del acta de posesión del 01 de septiembre de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3 PU, Grado 17.
3. Copia del certificado de Inscripción en Carrera Administrativa de la PGN del 16 de enero de 2018.
4. Copia de mi solicitud de traslado de fecha 25 de enero de 2018.
5. Copia de respuesta a mi petición de traslado, mediante el cual, la Secretaria General de la Comisión de Carrera, me informa que mi solicitud de traslado fue negada.
6. Copia de certificado del 27 de abril de 2018, a través del cual, la Secretaría General de la PGN me informa la cantidad de vacantes definitivas que existen, con 333 nombramientos en provisionalidad y 45 en situación administrativa de encargo.
7. Copia de la respuesta a mi petición donde se me informa de la existencia de las vacantes a abril de 2018, donde se evidencian las vacantes en las ciudades de Manizales, Armenia y Pereira. (en medio magnético)
8. Copia de la reiteración de solicitud de traslado de fecha 10 de julio de 2018, con todos sus anexos.
9. Copia de respuesta a mi petición de reiteración de traslado, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión de personal, me informa que mi solicitud de traslado fue negada.
10. Copia incapacidades médicas.
11. Historia clínica que da cuenta de todo lo referido en el escrito de tutela, respecto a mi situación de salud.
12. Copia magnética de las fotografías donde se evidencia la afectación en la piel producto de las picaduras de vectores.
13. Copia de la acción de tutela promovida por la señora CAROLINA TORO OSORIO, a quien le fueron tutelados sus derechos fundamentales.
14. Copia de la acción de tutela presentada por la reciente fallo de tutela proferido por la señora Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, en el proceso instaurado por el Dra. BLANCA CECILIA CHAPARRO en contra de la PGN. (en medio virtual)

COMPETENCIA

Es el Honorable Tribunal el competente para conocer de esta acción, conforme al Decreto 1983 de 2017, por ser una acción constitucional en contra del Procurador General de la Nación y mi domicilio está en Yopal - Casanare, ciudad donde considero se están vulnerando mis derechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

Los enlistados en el acápite de pruebas, una copia simple de la demanda para el archivo del juzgado y una copia de la demanda junto con sus anexos para los accionados.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

- ✓ La Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 Nro. 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

Atentamente


LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO
C.C. 30.287.513